

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, se pueden identificar también a las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 424/2021, referente al Ayuntamiento de (...)

Antecedentes

1. En fecha 19/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona, que ostenta la condición de agente de la Policía Local de (...), por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que el Inspector (...)(...)de la Policía Local habría emitido en fecha 23/12/2019 un informe de petición de incoación de expediente disciplinario contra su persona, en el que se habría recogido y adjuntado la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la sentencia de fecha (...)/02/2008, que desestimó su pretensión de obtener la incapacidad permanente parcial.

En relación con lo anterior, el Inspector (...)(...)de la Policía Local proponía la iniciación de un expediente disciplinario contra el aquí denunciante dado que éste habría " *abandonado el servicio*" sin que existiera una causa justificada. En relación con lo anterior, la persona aquí denunciante habría alegado que no podía salir a la calle " *y menos hoy que estoy cargado a tope* ".

Al margen de este informe emitido por el Inspector (...), el aquí denunciante también señalaba que el expediente sancionador (se infiere que se refiere a los actos administrativos dictados en el procedimiento disciplinario) incoado contra su persona, contenía referencias al contenido de la sentencia núm. (...)2019 del Juzgado de lo Social número 2 de Tarragona, de fecha 25/11/2019, que versaba sobre una petición de incapacidad, así como al recurso de suplicación que la persona denunciante presentó contra la sentencia núm. (...)2019.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 424/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 22/04/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre la base jurídica que habilitaría el tratamiento de la información relacionada con el referido informe y los documentos integrantes del expediente disciplinario; y señalara qué circunstancia del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) permitiría el tratamiento de los datos de salud de la persona denunciante.

4. En fecha (...)/05/2022, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que en el “*agente con TIP núm. 3193 [la persona ahora denunciante] se le incoa un expediente disciplinario por la comisión de una presunta infracción. Esta incoación se hace en base a la petición por parte del inspector (...)(...)de la Policía, mediante informe emitido en fecha 23 de diciembre de 2019, donde efectivamente hacía constar la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha (...)/02/2008.*”
- Que “*Esta Sentencia y su contenido se consideran relevantes para los hechos que se describen y por la petición de incoación de un expediente disciplinario puesto que hacen referencia al estado de salud del agente con TIP. 3193, y esta información se encuentra directamente relacionada con la presunta infracción cometida. Por tanto, la base jurídica se corresponde con el artículo 6.1 cid*” del RGPD.
- Que el Inspector (...)(...)de la Policía Local tiene la obligación de planificar los recursos humanos de que dispone en el servicio, así como de velar por la seguridad y la salud en el puesto de trabajo, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, de modo que el estado de salud de un agente de la Policía Local es relevante para dirimir cuáles son las funciones que se encuentra capacitado para realizar y distribuir los efectivos policiales. Por tanto, el tratamiento controvertido es necesario para el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1.c RGPD).
- Que el tratamiento de los datos de salud de la persona denunciante fue necesario para garantizar la seguridad y salud de todos los integrantes del cuerpo de Policía Local (art. 6.1.d RGPD).
- Que la sentencia de fecha (...)/02/2008 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, no integraba el expediente personal de la persona denunciante, y que el Inspector (...)(...)el' habría localizado a partir de un “buscador de sentencias”, dado su carácter público.
- Que las circunstancias que habilitarían el tratamiento de datos de salud, son las contempladas en las dicciones “f” (el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones) y “h” (tratamiento es necesario con fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico) del artículo 9.2 del RGPD.
- Que , en relación con la incorporación de documentación judicial en el expediente disciplinario, la persona instructora del procedimiento debe ordenar la práctica de todos los actos de instrucción que considere adecuados para la determinación, el conocimiento y la comprobación de los datos en virtud de las cuales deba dictar la resolución. Y, en particular, la de aquellas pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos ya determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.
- Que, para el caso que aquí nos ocupa, procede citar la sentencia número (...)/2022 del procedimiento abreviado (...)/2020-A del Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona, que resuelve desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la persona denunciante contra el Decreto de alcaldía (...)/2020 del Ayuntamiento de (...), por el que se le impuso una sanción por falta grave de suspensión de trabajo y sueldo durante un mes, por desobediencia de las órdenes recibidas . En este procedimiento judicial, la persona aquí denunciante también demandaba el

Ayuntamiento por una presunta vulneración de datos personales , y por lo que aquí interesa , el fundamento jurídico segundo de la sentencia núm. (...)2022 establece lo siguiente :

(...) Respecto a la infracción del art. 18 de la Constitución, relativo a la intimidad personal, se imputa a la Administración una violación de este precepto por haber incorporado al procedimiento sancionador sentencias judiciales de la jurisdicción social en las que se efectuaban pronunciamientos sobre el recurrente y su relación de servicio con el Ayuntamiento , con información relativa al estado de salud del recurrente. Debe rechazarse ninguna vulneración del art. 18 en este caso. La razón más importante es que el recurrente, al introducir como motivo determinante y específico de su conducta su estado de salud obre la cuestión al análisis, completo, de ese estado en lo que resulta relevante. Y qué duda cabe que sentencias judiciales que se pronuncian sobre la aptitud y capacidad del recurrente para desempeñar su función son esenciales para resolver sus alegaciones. Incluso podría afirmarse que la falta de aportación de estas sentencias por el recurrente es un indicativo de infracción de la buena fe que debe regir en las relaciones de personal, aunque puedan enmarcarse en el ejercicio de defensa. Pero lo que no es admisible es que se pretenda que el recurrente pueda aportar la documentación que le parezca oportuna sobre su estado de salud y negarse a que se aporte documentación pública, judicial, en la que el propio Ayuntamiento era parte, que es evidentemente relevante para resolver, porque ésta contradice sus intereses (...)"

El Ayuntamiento de (...) aportaba documentación diversa.

5. En fecha 10/05/2022, también en el seno de esta fase de información previa, se volvió a requerir a la entidad denunciada para que aportara copia de la sentencia nº(...)2022, del procedimiento abreviado (...)/2020-A, del Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona, y concretara si la referida sentencia era firme.

6. En fecha 11/05/2022 , el Ayuntamiento cumplió el requerimiento de información señalado en el antecedente anterior, aportando la sentencia de referencia, así como la diligencia de ordenación del Letrado de la Administración de justicia del Juzgado Contencioso Administrativo nº. 2 de Tarragona que, en fecha 16/02/2022, declaró firme la sentencia de 19/01/2022.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1 En relación con la presunta vulneración del principio de licitud

La persona denunciante se quejaba por el hecho de que, en fecha 23/12/2019, el Inspector (...)(...)de la Policía Local de (...) emitió un informe de petición de incoación expediente sancionador contra su persona, al que se anexaba diversa documentación, como la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 2008/(...) que confirma íntegramente la sentencia del Juzgado de lo Social núm.2 de Tarragona, que desestimó la pretensión del aquí denunciante de obtener la incapacidad permanente parcial.

La petición de incoación de expediente sancionador del Inspector (...)(...)de la Policía Local contenía, entre otras, las siguientes afirmaciones:

"G- Por parte del abajo firmante, se ha tenido conocimiento de que, según Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 6 de febrero de 2008, EDJ 2008/(...), se va DESESTIMAR el recurso de suplicación interpuesto por el señor [la persona denunciante] contra la sentencia de 5 de junio de 20(...), dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Tarragona en las autos número (...)/2007 seguidos por la parte actora y entonces recurrente, contra el Ayuntamiento de (...), MATT, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, la TGSS y el INSS, confirmando íntegramente la misma.

a. Según la Sentencia de fecha 5 de junio de 20(...) del Juzgado de lo Social 2 de Tarragona, en la que se DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, MUTUA MATT y el Ayuntamiento de (...), absoluto a los demandados de todas las pretensiones contra ellos formuladas a instancia.

b. La pretensión de la demanda era el otorgamiento de la Incapacidad Permanente Parcial.

(...)

d. La pretensión fue desestimada al tenor de "Por tanto, el cuadro residual del actor es prácticamente coincidente con lo que presentaba en el año 2003 cuando le fueron reconocidas las lesiones permanentes no invalidantes, y no incapacita al actor en más del 33% si se ponga en relación con el cuadro residual con las tareas de su profesión habitual de policía local"

F- En fecha 10 de abril de 2019, la Doctora (...) certificaba que el señor [la persona denunciante] es APTO para su puesto de trabajo habitual."

A su vez, la persona denunciante también denunciaba el hecho de que, en el apartado "antecedentes del mismo expediente sancionador" (se infiere que se refiere a los actos administrativos dictados en el procedimiento disciplinario), también se relacionaba la sentencia del Juzgado de lo Social nº. 2 de Tarragona núm. (...)2019 de 25/11/2019, que fue notificada al Ayuntamiento en fecha 09/12/2019 (con posterioridad a los hechos de

20/10/2019, que allí se dirimían), la cual se incorporó en dicho expediente, aunque contenía datos relativos a su salud (allí también se dirimía la petición de incapacidad permanente parcial de la persona denunciante), así como el recurso de suplicación que interpuso contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. . 2 de Tarragona núm. (...)2019.

2.1.1 En relación con el informe de petición de incoación de un expediente disciplinario.

Respecto al hecho denunciado consistente en que el Inspector (...) (...) de la Policía Local, en el informe de petición de incoación de un expediente disciplinario, se refiriera a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha (...) /02/2008 y lo adjuntara a su informe, el Ayuntamiento de (...) ha argumentado que tanto la sentencia como su contenido eran relevantes “ *para los hechos que se describen y para la petición de incoación de un expediente disciplinario puesto que hacen referencia al estado de salud del agente con TIP núm. 3193, y esta información se encuentra directamente relacionada con la presunta infracción cometida*”. Asimismo, el Ayuntamiento también ha aducido que la sentencia no se había incorporado en el expediente personal del denunciante, por lo que infiere que el Inspector (...) (...) lo localizó a partir de un buscador de sentencias, dado el carácter público de éstas.

En este punto, cabe destacar que, tanto en el informe emitido por el Inspector (...), como en la sentencia que se adjuntaba, constaba la referencia que se había asignado a esta sentencia en la base de datos jurídica que el Inspector (...) (...) habría consultado para acceder a su contenido. Además, también constituye un indicio de que la sentencia que se adjuntó al informe se había consultado en una base jurídica, el hecho de que constaba anonimizada, es decir, sin identificar al ahora denunciante.

En relación con lo anterior, cabe señalar que, si bien la sentencia no identificaba el ahora denunciante, sí se refería a que la parte recurrente ostentaba la condición de Policía Local del Ayuntamiento de (...), así como en el objeto del recurso. Información que habría sido suficiente por el Inspector (...), para relacionar la referida sentencia con la persona denunciante.

De acuerdo con lo anterior, la entidad imputada sostiene que el referido tratamiento de datos personales se encuentra amparado por el artículo 6.1 apartados c) y d) del RGPD. Y añade que las circunstancias del artículo 9.2 del RGPD que legitimarían el tratamiento de categorías especiales de datos son las previstas en los apartados f) y h) del artículo 9.2 RGPD.

Pues bien, el artículo 5.1 a) del RGPD dispone que, los datos personales deben ser tratados de forma “ *lícita, leal y transparente en relación con el interesado (« licitud, lealtad y transparencia »)*”, y al respecto, el artículo 6.1 RGPD establece un sistema de bases jurídicas de legitimación del tratamiento.

En el ámbito de las administraciones públicas, resulta de aplicación la base jurídica prevista en la letra e) del artículo 6.1 RGPD, según la cual, el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. En el presente caso, que los datos se trataban para valorar una eventual iniciación de procedimiento disciplinario, esta misión en interés

público, vinculada a la gestión de los recursos humanos, se encuentra regulada en la normativa de función pública aplicable a los miembros de los cuerpos de policía local, tal y como se expondrá más adelante.

Esta base jurídica, por sí sola, no basta para tratar categorías especiales de datos personales, como lo son los datos relativos a la salud. A este respecto, el artículo 9.1 del RGPD establece, como regla general, la prohibición de tratar categorías especiales de datos, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2º del artículo 9 del 'RGPD.

En el presente caso, el Inspector (...) (...) de la Policía Local presentó una petición de incoación de un procedimiento disciplinario contra la persona aquí denunciante, incorporando datos que hacían referencia a la salud del aquí denunciante, de acuerdo con sus funciones.

El artículo 27 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, precisa lo siguiente:

“Corresponde al (...) del cuerpo:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las operaciones del cuerpo, así como las actividades administrativas, para asegurar su eficacia.

b) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales y formular las propuestas pertinentes.

(...)”

En este sentido, el Ayuntamiento argumentaba que el Inspector (...) (...) *“tiene la obligación entre otros, de acuerdo con la ficha de la Relación de Puestos de trabajo del Ayuntamiento de (...), aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de febrero de 2016, de planificar los recursos humanos de que dispone el servicio y de velar por la seguridad y salud en su puesto de trabajo. El estado de salud y la información médica de un agente de la policía local es completamente relevante para dirimir cuáles son las funciones que se encuentra capacitado para realizar y por tanto, distribuir los efectivos de forma efectiva, eficaz y especialmente segura para el propio agente y para el resto de integrantes del cuerpo.”*

Vinculado con ello, el artículo 13.1 del Decreto 179/2015, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de policía local de Cataluña determina que el *“procedimiento disciplinario se inicia siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de una orden superior, petición razonada de los subordinados o denuncia.”*

Por otra parte, el artículo 54.2 de la Ley 16/1991 dispone que *“Corresponden al alcalde, oa la persona en quien éste delegue, la incoación del expediente disciplinario y el nombramiento del instructor y, en su caso, del secretario.”*

Así pues, el Inspector (...) (...) estaba legitimado, en el ejercicio de sus funciones, para proponer al órgano competente la iniciación de un procedimiento disciplinario contra la persona aquí denunciante. Asimismo, el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Ayuntamiento se fundamentaba en la Ley 16/1991 (arts. 46 y siguientes). Por tanto, los

tratamientos denunciados se amparaban, tal y como se ha avanzado, en la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD.

En lo referente a las circunstancias del artículo 9.2 del RGPD que habilitaban el tratamiento de los datos de salud, se considera que concurren aquí las siguientes:

“(…)

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo conforme al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;

f) el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado; (…)”

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que la información judicial que se incluyó en el informe de referencia era pertinente en la valoración del Ayuntamiento sobre la procedencia de iniciar un procedimiento disciplinario (art. 9.2.f RGPD) ; y que el tratamiento estaría justificado por razones de interés público esencial vinculadas a la gestión de los recursos humanos (art. 9.2.g RGPD).

2.1.2 En relación con las sentencias judiciales incluidas en el expediente disciplinario incoado contra el ahora denunciante

La persona denunciante también denunciaba el hecho de que, en los actos administrativos dictados en el marco del expediente sancionador incoado contra su persona, se recogían referencias a la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Tarragona núm. (...)2019 de 25/11/2019, que contenía datos relativos a su salud (allí también se dirimía su petición de incapacidad permanente parcial), así como el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia (. ..)2019.

Al respecto, el Ayuntamiento defendía que las referencias a las sentencias controvertidas en el marco del expediente sancionador eran del todo relevantes para esclarecer los hechos investigados. Asimismo, invocaba el artículo 22 del Decreto 179/2015, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento del régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de Policía local de Cataluña que, en relación con el procedimiento disciplinario ordinario, establece lo siguiente:

“Práctica de diligencias

22.1 Recibida la notificación de la incoación, el instructor debe ordenar, en el plazo de treinta días, la práctica de cuantos actos de instrucción considere

adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de las que deba dictarse la resolución y, en particular, la de aquellas pruebas y actuaciones que conduzcan a la aclaración de los hechos ya determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

22.2 Como primeras actuaciones debe tomarse declaración a la persona expedientada, debe ordenarse la realización de todas aquellas diligencias que se deduzcan de la petición razonada de los subordinados o de la denuncia que haya motivado la incoación del expediente y de lo que aquél haya alegado en su declaración. Si el expedientado no compareciere en la citación en forma, salvo que justifique causa suficiente, se continuarán las actuaciones del expediente.”

Por su parte, el artículo 50 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, del procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña establece, entre otras, las siguientes funciones de la persona instructora de un procedimiento:

“(…) b) Disponer la apertura del procedimiento a prueba y acordar la práctica de las pruebas que considere necesarias, disponer su admisión o, de forma motivada, la denegación y también la práctica de las que proponga la persona interesada.

c) Solicitar los informes preceptivos, así como los demás informes y datos necesarios para la resolución del procedimiento, salvo que la normativa aplicable determine que otro órgano debe realizar su solicitud.”

De lo expuesto se infiere que, en el marco de un procedimiento disciplinario, la persona instructora puede requerir e incorporar al expediente todos aquellos documentos que estime necesarios a efectos de esclarecer los hechos. Así pues, el tratamiento de los datos personales, llevado a cabo por parte de la persona instructora del procedimiento, queda amparado por la letra e) del artículo 6.1 RGPD, según la cual, el tratamiento será lícito cuando sea necesario para su cumplimiento interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Todo esto, en consonancia con el artículo 9.2 apartados f) y g) del RGPD, por los motivos señalados en el apartado precedente de esta resolución (2.1.1).

2.2 En relación a la presunta vulneración del principio de minimización

Establecida la licitud del tratamiento de datos personales objeto de denuncia, procede analizar si el incluir información relativa a la salud de la persona denunciante contravino el principio de minimización. Este principio se encuentra previsto en el artículo 5.1.c) del RGPD, que determina que los datos personales deben ser " *adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados*".

Al respecto, el Ayuntamiento ha argumentado que los datos de salud relativos a la persona aquí denunciante, que se incluyeron tanto en la petición de iniciación de expediente disciplinario, como en el expediente disciplinario, eran del todo relevantes dado que la conducta en relación a la que se pedía iniciar un procedimiento disciplinario, se encontraba directamente relacionada con la salud de la persona denunciante.

En relación con lo anterior, la entidad imputada ha aportado copia de la sentencia número (...)2022 del procedimiento abreviado (...)/2020-A del Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona que se pronuncia sobre el eventual vulneración de la normativa de protección de datos por parte del Ayuntamiento que aducía allí la persona aquí denunciado, por haber trasladado al instructor del expediente sancionador de referencia, información médica relativa a su persona. En el fundamento de derecho 2º de esta sentencia, se indicaba lo siguiente:

Debe rechazarse ninguna vulneración del arte. 18 en este caso. La razón más importante es que el recurrente, al introducir como motivo determinante y específico de su conducta su estado de salud obre la cuestión al análisis, completo, de ese estado en lo que resulta relevante. Y qué duda cabe que sentencias judiciales que se pronuncian sobre la aptitud y capacidad del recurrente para desempeñar su función son esenciales para resolver sus alegaciones ”.

Esta Autoridad no puede descartar, ni contradecir las afirmaciones del Ayuntamiento, de acuerdo con las que, el hecho de referirse o incorporar en el expediente resoluciones judiciales que contenían referencias sobre la salud de la persona aquí denunciante, era necesario para valorar la conveniencia de iniciar un procedimiento disciplinario o para tramitarlo una vez iniciado, en tanto que la conducta controvertida (referida a un presunto abandono de servicio) estaría estrechamente vinculada con la salud del aquí denunciante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el informe del Inspector (...)(...)afirmaba que la persona aquí denunciante se había negado a cumplir una orden de servicio, relativa al control de un evento deportivo, dado que no podía salir a la calle. Vinculado con ello, el informe también explicaba que, con anterioridad a estos hechos, el ahora denunciante disponía de un servicio fijo en la Sala de Coordinación Operativa, como consecuencia de una recomendación médica por una lesión en la rodilla, y así se había acordado con la anterior (...)de la Policía Local de (...).

Sin embargo, en relación con el abandono del servicio controvertido, el Inspector (...)(...)también argumentaba que en el expediente personal del ahora denunciante no consta (...)informe médico que indicara que no podía realizar " *las funciones básicas de un agente de la Policía Local, tales como prevención, vigilancia y regulación del tráfico*".

Sin embargo, cabe concluir que la información era adecuada, pertinente y limitada a los fines para los que era necesaria, y en consecuencia, procede descartar la vulneración del principio de minimización.

En conclusión, de acuerdo con los argumentos que se han esgrimido en esta resolución, el tratamiento objeto de análisis no vulnera la normativa de protección de datos, por lo que procede el archivo de las presentes actuaciones.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, (...)hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que “(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados”. Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: “ a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa.”

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 424/2021, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,